

Tocancipá, agosto treinta y uno de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en virtud de que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, debe procederse a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, de conformidad los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

1. FIJAR como nueva fecha para la audiencia fijada en auto de fecha marzo 09 de 2020 el próximo 14 de septiembre de 2020 a las 9:00 am, además se practicaran las pruebas decretadas en el auto inicialmente referido. La audiencia se realizara virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una (1) hora y se realizara por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible. (jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que su inasistencia acarrea las sanciones de ley.

"La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio" "hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. A la parte, al apoderado o curador ad litem si fuere el caso, que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales".

Reiterase que conforme el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es deber del apoderado comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte y en general la de cualquier audiencia, así mismo citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

 CÍTAR a las partes para que rindan interrogatorio en la audiencia fijada para el 14 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Verbal No. 2019-00549 De:Silvina Sarmiento de Rodriguez Vs Sandy Maricela Ochoa y Otra

